



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar las Boletines coleccionadas ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. —Núm. 156.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán remitir á este Gobierno y á vuelta de correo, un estado de los círculos de instrucción ó recreo que existan en sus respectivas localidades, con expresión del título de la Sociedad, objeto de la misma y población donde se halla establecida.

Leon 4 de Diciembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Contaduría. —Negociado único.

Año económico de 1873-74.

Estado de pagos hechos directamente por la Depositaria provincial durante el primer trimestre del actual año económico, que se publica en virtud de lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la ley de Diputaciones.

CONCEPTOS.	Pesetas. Cs.
A Comision permanente, sus dietas.	785 11
Personal de la Secretaría, sus haberes.	4.734 94
Idem de Contaduría.	1.168 74
Idem de Depositaria.	362 47
Materia de oficinas.	1.139 76
Gastos de quintas.	1.373 -
Idem de bagages.	180 05
Idem de Boletín oficial.	2.879 23
Idem de calidades.	501 25
Personal de Secretaría de la Junta de primera enseñanza.	685 12
Instituto de segunda enseñanza.	7.095 -
Escuela normal de maestros.	2.340 -
Inspector de primera enseñanza.	333 32
Estancias de dementes.	3.663 75

Hospital de Leon.	3.449 -
Casa de Misericordia.	2.032 -
Hospicio de Leon.	37.250 -
Leon de Astorga.	14.500 -
Casa-cuando Ponferrada.	7.190 60
Idem de maternidad de Leon.	730 -
Gastos imprevistos.	2.938 -
Personal de carreteras.	3.031 44
Materia de idem.	4.348 74
Gastos de interes provincial.	1.023 48
TOTAL.	103.770 02

Se ha recaudado durante este periodo par arbitrios del 73-74. 3.908 41

Diferencia suplida con los anticipos hechos por los fondos del presupuesto del 73-74. 93.867 61

Leon 20 de Noviembre de 1873.
—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla, V. B. —El Vicepresidente, Narciso Nuñez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del día 2 de Junio de 1873.

PRESENCIA DEL SEÑOR NUÑEZ.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Balbuena y Gonzalez del Palacio, y leida el acta anterior, que quedó aprobada.

A los efectos del art. 60 de la ley provincial, se acordó designar los lunes de cada semana y hora de las once de la mañana para la celebracion de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para el despacho de los asuntos urgentes, publicandose esta resolucion en el próximo número del Boletín oficial y cuadro de anuncios para conocimiento del público.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de las obras de reparacion del puente de los Reales en Alhambra; se acordó anunciar una segunda que tendrá lugar el lunes 16 del corriente á las once de la mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Resuelto por la Comision que las subastas de pan cocido y garbanzos

con destino á los Hospicios de Leon y Astorga no se verifiquen cuando los demás artículos por el menor precio que puedan tener aquellos en vista del resultado de la cosecha, se acordó autorizar á los Directores de los establecimientos predichos para que abran licitacion verbal con objeto de proveer de dichos artículos á los acogidos en los meses de Julio y Agosto, remitiendo las proposiciones á la Comision para la adjudicacion definitiva, señalando el 25 de Agosto próximo para la subasta.

Agotado el crédito consignado en el capítulo 5.º del Hospicio de Leon para pago de nodrizas, se acordó, en vista de lo dispuesto en los artículos 31 de la ley de contabilidad y 34 de su reglamento, autorizar al Director del establecimiento para que satisfaga en suspenso el pago de nodrizas hasta el crédito de 3.540 pesetas que tomará de los sobrantes que ofrezcan los otros capítulos del presupuesto del Hospicio, solicitando de la Diputacion al presentar las cuentas de este oneroso de gastos, la debida formalizacion bajo la forma de transferencia ó de presupuesto adicional.

Entrada la Comision de la instancia producida por D. Venancio Besales, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se declare nula la subasta celebrada en 20 de Mayo último de los caminos vecinales del partido de La Bañeza por no haberse observado las prescripciones legales; se acordó, toda vez que este asunto no es urgente y corresponde su conocimiento á la Diputacion, que no ha lugar á lo que se solicita, sin perjuicio de lo que dicho cuerpo resuelva.

Dada cuenta de la consulta del contratista de las obras del primer trozo del camino vecinal de primer orden desde el Puente de Villarente al de Gradefes preguntando si se le han de abonar las piedras que emplea en el maclaqueo y que toma á mayor distancia de la que se aplica en el pliego de condiciones por no hallarse en este sitio, ó por el contrario si ha de emplear las que se encuentran en el sitio designado en el contrato apesar de no llenar las dimensiones pres. citadas; se acordó reservar este asunto para conocimiento de la Diputacion por no ser urgente su resolucion.

Vista la reclamacion producida por D. Federico Reyero y D. Andrés Pastor, vecinos de la Virgen, en el Ayun-

tamiento de Valverde, contra un acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Marzo prohibiéndolos llevar á pastar á la dehesa boyal sus caballerías:

Visto lo estatuido en los artículos 70 y 131, 142 y 164 de la ley orgánica municipal:

Considerando que no atribuye en de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales:

Considerando que los acuerdos que adopten dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser suspendidos por Autoridad alguna aun cuando por ellos se infrinjan las disposiciones de la ley orgánica ó otras especiales; y

Considerando que si los apelantes fundados en la costumbre ó en otro título especial se creen con derecho de llevar sus caballerías á las dehesas boyales de Valverde, pueden intentar ante el Juzgado de primera instancia el recurso establecido en el art. 163 de la ley orgánica; se acordó que no ha lugar á lo que se solicita.

Habiéndose ordenado al Alcalde de Vegamian que proceda por la vía de apremio á hacer efectivos de D. Santiago Aronas los 436 escudos en que está alanzado como Depositario de los fondos del comun en el año de 1873-74:

Considerando que en lugar de dar cumplimiento á dicha disposicion no hace otra cosa que demorar el procedimiento faltando de esta suerte á los deberes que la ley le impone:

Considerando que aun cuando los fondos sean privativos del pueblo de Utrero, esto no obsta para que ingresen en la Depositaria municipal;

Considerando que la Junta administrativa del pueblo predicho puede acordar despues de la distribucion é inversion de los mismos bajo la inspeccion del Ayuntamiento; se acordó consignar al Alcalde de la multa de 17 pesetas si en el término improrrogable de 8 dias no comite certificacion de haber ingresado en Depositaria la cantidad de que se deja hecho mérito.

Acordado en 15 de Octubre del 72 y 8 de Enero último que no habia lugar á relevar de la multa impuesta á D. Juan Francisco Carcedo vecino de S. Feliz de Torío, en el Ayuntamiento de Garralá, por no haber contestado á los reparos de las cuentas de los años en que fué depositario; se resolvió, en vista de otra instancia,

presentada por el interesado para que se le condone la multa impuesta, que no ha lugar á lo que solicita sin perjuicio del recurso que crea conveniente entablar contra el Alcalde respectivo

A virtud de la queja promovida por D. Pio Martin, vecino de Arriaga, contra el Alcalde de este Ayuntamiento por negarse á facilitarle certificaciones de los acuerdos de la Corporacion relativos á la imposicion de arbitrios, formacion de tarifas etc., etc.; se acordó hacer presente á dicho funcionario facilité los datos reclamados y previo el pago de los derechos a que se refiere el párrafo 11, regla 2.ª, art. 130 de ley municipal;

Vista la queja promovida por el Alcalde de la Vecilla contra el Depositario de los fondos carcelarios don Leonardo Malco por negarse á facilitarle relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta por atenciones carcelarias del partido y no prestar la fianza consistente;

Visto lo establecido en los artículos 71, 107, 149, 150 y 151 de la ley orgánica municipal; Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los Depositarios y Agentes para la recaudacion y rentas del Municipio pudiendo exigírseles la fianza que tengan por conveniente;

Considerando que el Alcalde como jefe de la administracion municipal es el encargado de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento pudiendo al efecto imponer multas por la falta de obediencia á sus disposiciones; y

Considerando que dentro de la ley orgánica tiene amplias facultades para hacer que estas se cumplan; se acordó hacer presente á dicho funcionario que compare por los medios coercitivos que la ley autoriza á que el Depositario le facilite los documentos necesarios, pidiendo el Ayuntamiento desistirse cuando tenga por conveniente

Vista la consulta dirigida por el Alcalde de las Omañas preguntando si han de examinarse algunos pueblos de contribuir á la construccion del puente de Santiago el Molinillo communalmente si la division de gastos del puente se ha de girar entre los que siempre han contribuido á dicha construccion;

Vistos los acuerdos de 15 de Febrero y 5 de Abril;

Considerando que habiendo causa de estado, carece de atribuciones la Comision provincial para variarlos ó alterarlos; y

Considerando que con las consultas de que se deja hecho mérito no se hace otra cosa que aplazar los acuerdos del Ayuntamiento y Comision y anteponer la maroma administrativa; se acordó estar á lo resuelto en 15 de Febrero, advirtiendo al Alcalde que á la menor queja que vuelva á producirse sobre la falta de cumplimiento de este servicio se le exigirá la multa con que se le declaró incurso en 5 de Abril

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Campazas respectivas á los ejercicios de 1868-69, 1869-70 y 1870-71 rendidas por el Alcalde D. Pascual Herrero, como único funcionario que intervino en dicho periodo en la administracion municipal; y

Vistos los reparos que ofrecieron en

su examen al Ayuntamiento y Junta municipal, que no han sido solventados por el encantadante; se acordó remitirle copia de los mismos para que á término de 8 dias alegue lo que estime conveniente debiendo notificarle en forma por el Alcalde con remision de las correspondientes diligencias y advertirle que de no constatar en el plazo que se le señala se entenderá que renuncia á su derecho de ser oido

Para resolver lo que proceda en las cuentas del Ayuntamiento de Artoa correspondientes á los años económicos de 1868-69 y 1870-71, se acordó dirigir por la primera el correspondiente pliego de observaciones para su solvencia en el término de 8 dias y respecto de la segunda advertir al Alcalde los errores que contiene á fin de que autorice persona que las reconja y por los encantadantes se formen de nuevo con el verdadero cargo, sometiéndolos despues á los trámites que la ley orgánica establece

Fueron aprobadas las cuentas municipales de Villafraña del Bierzo de 1869-70 y las de Villanueva y Villaturiel respectivas al ejercicio de 1870-71.

Ofrecieron reparos que se comunicaron á los encantadantes respectivos para su solvencia en el Ayuntamiento de Madrid correspondientes á los años económicos de 1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69 y 1869-70

Dada cuenta de la de los gastos de Secretaría respectiva al pasado mes de Abril, se acordó aprobarla, disponiendo se una al libramiento y demás antecedentes de Contabilidad de su referencia.

ORIGENES DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-
VINCIA DE LEON.

Accion administrativa. — Negociado general.

En la Gaceta de Madrid, número 335 del día 1.º del actual, se halla inserto el Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA ADMINISTRACION Y REGADON DEL IMPUESTO TRIBUTARIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES A LA VIA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determinó el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son bucos á la vía pública en sus efectos de dicho impuesto:

- 1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á los calles ó plazas, aunque entre las huercas y la vía medie alguna barrera cerrada con destino al cobro del edificio ó al recreo de sus moradores.
- 2.º En los que se hallen aislados

fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio. Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpetuas y temporales.

Art. 3.º Se halla exaptadas perpetuamente del impuesto:

- 1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.
 - 2.º Las de los edificios que se encuentran establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.
 - 3.º Las de los correspondientes á hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública y de caridad.
 - 4.º Las de los conventos.
 - 5.º Las de los edificios destinados al culto.
 - 6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.
 - 7.º Las de los cuarteles de las tropas del Ejército, Guarnición, Carabineros y Voluntarios de la República.
 - 8.º Los huecos ó ventanos de los subterranos, buhardillas y desvanos de los edificios correspondientes á particulares.
- Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecta á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desuquiltados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan desuquitos, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deben contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apellidos, si están ya terminados.
- En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravamen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bjo el número 2.º, que es la siguiente:

	Peseles
En poblaciones de más de 100.000 almas.	
Por cada puerta.	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	2
Por cada ventana de cualquier piso.	2
En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	
Por cada puerta.	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4'50

Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1'50
Por cada ventana de cualquier piso.	1'50
En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	
Por cada puerta.	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	
Por cada puerta.	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	
Por cada puerta.	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'75
Por cada ventana de cualquier piso.	0'75
En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	
Por cada puerta.	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	1'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'50
Por cada ventana de cualquier piso.	0'50
En poblaciones hasta de 1.000 almas.	
Por cada puerta.	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	0'60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'25
Por cada ventana de cualquier piso.	0'25
Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos piganan por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.	
Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.	
Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.	
En el caso de que la poblacion se dividiera en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenecian puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin	

repr.
za e
de e
pobr
de r
func
nos d
A
los ;
sabr
de r
zona
mer:
dich
de U
A
mas
tion
trib
pica
en q
N
se h
se e
ma ;
la p
A
jacie
cada
dent
esta
edifi
obli;
pica
plea
ca.
com
cual
A
los
asoc
nas
las
de o
san
cian
pisti
De
tis;
este
cien

representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concuerden a la fijación de cuotas. Estos individuos entrarán a funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán también el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huercos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de los cuantos de dicha tarifa, ni bajo el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente a recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extrafueros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la población.

Art. 12. La división de zonas y fijación de los tipos correspondientes a cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 días siguientes al en que esta instrucción se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia; siendo obligación del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga a la Administración económica. La cual a su vez lo comunicará a la comisión de evaluación y reparto de la contribución territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto a la división en zonas y el tanto de cada una por 100 de las cuotas de tarifa con que los huercos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administración económica.

CAPITULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados a dar las relaciones que han de servir de base a los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá a los arrendatarios o inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente a la puerta ó puertas comunes a todos ellos, si bien por las demás que entran en el edificio estarán obligados a contribuir los que las utilizan.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente a la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes a varios inquilinos; y la harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupan.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados a presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresión de los sujetos a quienes las tengan arrendadas, pías que estos sean pías y ventanas ó balcones impositibles que cada uno conlaga, a cuyo fin se ajustarán al modelo

que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trata de fincas que pertenezcan a Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarse los funcionarios públicos a cuyo inmediato cargo se halle la administración de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que a la sazón se hallen en posesión de ellas, ó las personas a quienes el Tribunal que ostienda en el litigio tenga encomendada su administración.

Art. 21. Si pertenecen a testamentos, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto a los edificios ó habitaciones que se encuentren desahucilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esa circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó arrendatarios a participar por medio de otra relación de referencia a la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de estar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del día 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicarán por también separado a los Ayuntamientos, a fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre pero que lleguen a conocimiento de todos los obligados a facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentación de las relaciones se hará a las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

CAPITULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurrirá, según lo que determina el art. 17 del decreto en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultación ó defraudación represente.

Art. 27. La falta de presentación de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los J.efs económicos, y la de no dar la adición de que trata el art. 22, respecto a las habitaciones desahuciladas que se arriendan despues, serán consideradas como antes de su formulación, y su incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del

pago de las multas será en lo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, sabiendo, al denunciar la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquéllas si el descubrimiento fuere dentro de gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los J.efs económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 días.

Si la resolución del Director modificase la del Jefe económico, procedera el recurso de revisión ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 días.

CAPITULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formación de los repartimientos de este impuesto se hará ponderando las capitales de provincia, a las Comisiones de evaluación de la contribución territorial, y en los demás distritos municipales, a los Ayuntamientos y Juntas parroquiales; su aprobación se someterá a las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huercos sirven de base al impuesto, procederán a examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán también a cumplir las relaciones con los amillicionados y sus aparcadores en la parte relativa a la limpieza urbana en ellos comprendida, y si de esta operación resultara que ha dejado de presentarse la relación de algunas fincas, ó apareciese ocultación en las entregas, lo consignarán en una nota llamada acuerdo de las particularidades de la atención del J.efe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujeción al modelo adjunto núm. 2.º, señalando a cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huercos impositibles que comprende la casa ó habitación que ocupa, según sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que correspondía a la agrupación ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del día 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Tratándose que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan oponerse de las cuotas que se les hayan señalado y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 36. Dichas reclamaciones que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspección ocular ó recibida la cuenta provista de errores materiales, serán resueltas según correspondía por las Corporaciones que las hubieren efectuado el reparto, dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere formulado la reclamación.

Art. 37. Transcurrido el plazo y re-

sueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos a la Administración económica de la provincia, debiendo verificarse precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando a la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta instrucción.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación que dejare de presentar un repartimiento en el punto que determina el artículo anterior, incurrirá en la multa de 50 a 300 pesetas, que se servirá para el Gobierno de la provincia, a propuesta del Jefe económico, y graduada según la importancia de la respectiva población.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el plazo y porcentaje que se imponen las multas se señalarán, podrán disponer de las Administraciones económicas que equiparadas de los edificios ó casas del campo sin practicarlos con las cuotas de 75 y 25 pesetas baratas, según la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de base a la escala de bases de poblaciones establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribución impositiva.

Las excepciones de los repartimientos por las Corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones a viviendas desahuciladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huercos de ellas, se fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán a las mismas Administraciones como adición ó apéndice a dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán a practicar un censo y minucioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecta a la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorarán también de si el asentamiento de cuotas se ha hecho ajustado a que correspondan a la localidad, según el número de ventanas que comprende y las de las de la tarifa, así como al tanto por 100 en que deba contribuir cada zona, y si el censo total representa la cantidad que atope el número de huercos de cada casa, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 3.º de la presente instrucción.

Art. 42. Los repartimientos que resulten confirmados serán aprobados por el J.efe de administración, previo informe de la Intervención, si aquel estima oportuno pedirlo; yándose a conocimiento de esa aprobación a los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, para que la Sección interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administración encuentre algún repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando a las Corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su no-votificación; y si dentro de él no lo verificasen, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de oscilaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la oscilación ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Dirección de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujeción al adjunto modelo núm. 3.º

CAPITULO VII.

De la recaudación y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el preaviso que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su día.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º, siendo su impresión de cuenta y cargo del Banco, según está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Según determina el artículo 15 del decreto, la recaudación de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo; si es posible, á cuyo fin las administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instrucción y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos á cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determinan el art. 14 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instrucción.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitación después de haber sido reclutado el repartimiento á la Administración económica, pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitación que ocupa contenga mayor ó menor número de huecos impositibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujeción á las prescripciones de la mencionada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, constituyendo la rebuición de los ejecutores los recaudos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 43 de la precitada Instrucción.

Art. 52. No se considera como moroso á ningún contribuyente ni se

le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino después de haber transcurrido el mes de Febrero.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieron indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exacción, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoración de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudación, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobación de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufre alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudación en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejase pasar el referido plazo y al de ampliación cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades que se acuerden en los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminación serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribución territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

2.º Los gastos que origine la administración de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoración de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la sección de Hacienda con la correspondiente subdivisión de conceptos.

La sección general de intervención y teneduría de libros, al redactar las cuentas generales del Estado, transcribirá á la de rentas públicas el importe de dichos pagos como minoración del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento líquido del mismo.

3.º La presente Instrucción, como provisional, registró solo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.º El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la Instrucción ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.

—El Ministro de Hacienda, M. Pezuela.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 3 de Diciembre de 1873. —El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

En el Boletín oficial núm. 68, del día 5 del actual, se halla inserta la Instrucción provisional para llevar á efecto la administración y recaudación del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública.

Determinadas en ella las obligaciones que corresponde cumplir lo mismo á esta Administración económica que á los Ayuntamientos y particulares que han de pagar el impuesto transitorio de que se trata, no me creo en la necesidad de enumerarlas, así es que solo me concretaré en cumplimiento del art. 23 á fijar el plazo en que han de presentarse las relaciones de que habla el art. 17, éste será desde esta fecha al 20 del corriente mes; en la inteligencia de que es imprecable, y de que se exigirá la responsabilidad á que haya lugar en el caso de que hubiera quien durante él, no haya dado cumplimiento á lo prevenido en el mencionado artículo 17 y en el 25.

Se encarga á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban la presente, dispongan su fijación al público en los sitios de costumbre, avisando á esta Administración de haberlo así verificado.

Leon 4 de Diciembre de 1873. —El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

AYUNTAMIENTOS.

Elecciones.

Ayuntamiento de Valderrueda.

Esta Corporación, en sesión de 26 de Octubre último, acordó reformar la división electoral en los términos siguientes:

Los pueblos Soto y Cegoñal formarán una sección, cuya cabeza será el primero.

Valderrueda, La Sota y Villacorta formarán otra sección, cuya cabeza será el primer pueblo de los que la componen.

La sección de Morgovejo queda sin variación alguna.

Lo que se hace público á los efectos del art. 37 de la ley Municipal y 47 de la Electoral.

Valderrueda 2 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Domingo García.

JUZGADOS.

Lic. D. Ceferino Sanchez Alonso,
Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ordoñez García, el que últimamente tenía su residencia en Pajures de los Oteros, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de que designe Procurador y Abogado de los de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, que le defienda en la causa criminal que se le sigue en la Sala de lo criminal de dicha Audiencia por delito contra la forma de Gobierno, con apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ceferino Sanchez Alonso. —Por mandado de S. Sra., Juan García.

D. José María Casas y Miranda,
Juez de primera instancia del distrito de Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días desde que se inserte este llamamiento el último periódico en que tenga lugar á las que como herederos ó acreedores se creen con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento de intestado de D. Manuel Alvarez Roman, vecino que fué de Huevos Santillan y natural de Peranzanes, en el valle de Torrelana, provincia de Leon, para que dentro de dicho término y en forma legal, comparezca á este Juzgado y antes que se instruya sobre dicho su intestado que ocurrió en Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Luas.—Por mandado de S. S., Antonio María Tassat.

ANUNCIOS.

VENTA DE FRUTALES INGERTOS.

Peras: Longuillo, Manteca de oro, Bergamota, Anadira, Muslo de dama, Imperial y Lison, Manzanas Camuesa, Ropinaldo, Melocotones, Pavías, Almendros.—Despacho: Leon, Plaza del Castillo, 4.

El día 2 del actual, desparecieron de Villanueva, Ayuntamiento de Gradefos, una yegua y una perra lechosa. La yegua, 7 cuartas y media de edad, pelo negro, edad de 10 á 12 años, dada á luz en las agüjas. La perra, de 8 á 9 meses, negra, edad 4 y media cuartas. La persona que sepa su paradero, avisará á Vicenta Barbadillo, vecino de Villanueva de Alzonza, que aburrá los gastos y gratificará.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.